



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (08) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **KELLY JOHANA MENDOZA ECHAVARRIA**
DEMANDADO: **KELLY JOHANA SÁNCHEZ TORRES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00514-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta con la constancia de envío como mensaje de datos o a través de correo electrónico de la poderdante a la mandataria, y en dicho mandato tampoco se indica el correo electrónico de la apoderada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, por lo que se debe ajustar a los establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ En la demanda no se indicó ni acreditó la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por **KELLY JOHANA MENDOZA ECHAVARRÍA** contra, **KELLY JOHANA SÁNCHEZ TORRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADOS: YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00336-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 4357, de lo que se sigue que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No 4357

1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 8.777.250).**

1.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADOS: LEET ANTONIO MARQUEZ ESCORCIA y OLIS EMERYS OLMOS OSPINO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00335-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 66277, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LEET ANTONIO MARQUEZ ESCORCIA y OLIS EMERYS OLMOS OSPINO, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.S por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No 66277

1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.499.999).**

1.2 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN MANCILLA GONZALEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00334-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 30217052148, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARIA DEL CARMEN MANCILLA GONZALEZ, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No 30217052148

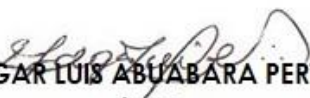
- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.640.932).**
- 1.2** Por los intereses remuneratorios desde el 17 de marzo del 2017 al 02 de marzo del 2022 por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.534.134).**
- 1.3** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de marzo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$928.186.).**
- 1.5** Negar el mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro la suma, al no estar determinado expresamente en el título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN PABLO DIAZ GRANADOS GRANADOS
FAUSTINA MARIA WEBSTER CUTBORT
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00332-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 309200209042, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO DIAZ GRANADOS GRANADOS y FAUSTINA MARIA WEBSTER CUTBORT a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No 309200209042

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 20.594.115).**
- 1.2 Por los intereses remuneratorios desde el 06 de diciembre del 2021 al 02 de marzo del 2022 por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.060.149).**
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de marzo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4 Por concepto de gastos de cobranza la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$4.118.823).**
- 1.5 Negar el mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro, por no encontrarse determinado en el título de recaudo ejecutivo aportado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUJABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. E IDARK AUGUSTO BARRIOS JOHNSON.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00331**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta el pagaré No 001 del 02 de septiembre de 2021, suscrito por los demandados y objeto de la presente demanda.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por INVESAKK S.A.S. contra CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. E IDARK AUGUSTO BARRIOS JOHNSON . conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Santa Marta – Magdalena

**República de Colombia
Rama Judicial**

Secretaría. 16 de agosto de 2022 Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

**Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADO: **TERESA CASTAÑEDA PERTUZ**
OSCAR MARÍN SILVA TERNERA
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00101-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello. En el presente proceso el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir y así mismo se solicitó por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, a este juzgador no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, seguido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.300.333 y OSCAR MARTÍN SILVA TERNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.592.559
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Secretaría.- 16 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

HELBER ZUÑIGA PARRA

Oficial Mayor

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**
DEMANDADO: **MARÍA DEL AMPARO VIZCAINO CASTRO**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2021-00001-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito actualizada, presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, el despacho la **aprueba** como aparece seguidamente, la cual asciende a la suma de:

Capital: **\$34.799.898**

Intereses causados hasta el 16 de mayo de 2022: **\$21.212.513**

TOTAL: **\$56.412.011**

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Santa Marta – Magdalena

**República de Colombia
Rama Judicial**

CONSTANCIA. 15 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido **EMBARGO DE REMANENTE** dentro del proceso.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintisiete (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **FRANKIE ALBERTO ANCU SIERRA**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2018-00585-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello. En el presente proceso el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

En consecuencia, a este juzgador no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello, posteriormente se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra FRANKIE ALBERTO ANCU SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.889.653
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.
- 4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Secretaría.- 16 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

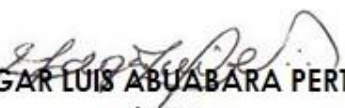
HELBER ZUÑIGA PARRA
Oficial Mayor

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **GERMÁN ORTÍZ PRADA**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2017-00636-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, se **aprueba**, la cual asciende a la suma de: **SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.116.115,87)**, liquidada hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ANDRÉS FRANCISCO TARQUINO FRANCO**
DEMANDADO: **JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY**
RADICACIÓN: **47-001-40-03-007-2015-00390-00**

No se tiene en cuenta la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por cuanto se observa que existe inconsistencia en la misma, ya que presenta costas liquidadas en su oportunidad con intereses; en consecuencia, la misma quedará tal como se indica a continuación:

Capital: **\$ 50.000.000**
Intereses moratorios (1 diciembre de 2020 a 31 de enero de 2022): **\$13.836.166,67**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto, no fue objetada, se aprueba, la cual asciende a la suma de: Trece millones ochocientos treinta y seis mil ciento dieciséis pesos con sesenta y siete centavos (\$ 13.836.166,67), liquidada hasta el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Secretaría.- 12 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

HELBER ZUÑIGA PARRA

Oficial Mayor

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **CARLOS GARCÍA MAZO**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2015-00120-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, el despacho la aprueba, la cual asciende a la suma de: TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$30.778.605), liquidada al 30 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez